

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b>		
<b>Objeto de la Ley</b>		
<b>Artículo 1. Se modifica el artículo 1, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, organizar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definir los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional.	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social y el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. A tales fines, el Estado venezolano formulará, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.
<b>Artículo 2. Se modifica el artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 2.</b> Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público y de interés general.	<b>Artículo 2.</b> Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y la cultura.
<b>Sujetos de esta Ley</b>		
<b>Artículo 3. Se modifica el artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 3.</b> Forman parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, las instituciones públicas o privadas que generen y desarrollen conocimientos científicos y tecnológicos, como procesos de innovación, y las personas que se dediquen a la planificación, administración, ejecución y aplicación de actividades que posibiliten la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la sociedad. A tal efecto, los sujetos que forman parte del Sistema son: <b>1.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, sus organismos adscritos y las entidades tuteladas por éstos, o aquéllas en las que tengan	<b>Artículo 3.</b> Son sujetos de esta Ley: <b>1.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos. <b>2.</b> Todas las instituciones y personas naturales que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones. <b>3.</b> Los ministerios del Poder Popular que comparten, con la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<p>participación.</p> <p>2. Las instituciones de educación superior y de formación técnica, academias nacionales, colegios profesionales, sociedades científicas, laboratorios y centros de investigación y desarrollos, tanto públicos como privados.</p> <p>3. Los organismos del sector privado, empresas, proveedores de servicios, insumos y bienes de capital, redes de información y asistencia que sean incorporados al Sistema.</p> <p>4. Las unidades de investigación y desarrollo, así como las unidades de tecnologías de información y comunicación de todos los organismos públicos.</p> <p>5. Las personas públicas o privadas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p>tecnológicas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico-social.</p> <p>4. Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>
<p><b>Artículo 4. Se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>		<p><b>Artículo 4.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones debe formular la Política Pública Nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, basada en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación, la sustentabilidad de la producción, la protección del ambiente, la seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional. Esta política debe contener los principios, fundamentos, líneas prioritarias de investigación, planes, definición de los sujetos de investigación como un todo, estrategias de información y de participación del Poder Popular, así como los mecanismos de integración de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta Política Nacional y sus logros serán analizados, revisados, actualizados y divulgados periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones.</p>

### Ámbito de Acción

<p><b>Artículo 5. Se modifica el artículo 4 y se sustituye por el</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b> De acuerdo con esta Ley, las acciones en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, estarán dirigidas a:</p> <p>1. Formular, promover y evaluar planes nacionales que en materia</p>	<p><b>Artículo 5.</b> De acuerdo con esta Ley, las acciones estatales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 3 dentro de las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la</p>
---	--	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
------------------------------	--	---

<b>siguiente:</b>	<p>de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, se diseñen para el corto, mediano y largo plazo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2.</b> Estimular y promover los programas de formación necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.</li> <li><b>3.</b> Establecer programas de incentivos a la actividad de investigación y desarrollo y a la innovación tecnológica.</li> <li><b>4.</b> Concertar y ejecutar las políticas de cooperación internacional requeridas para apoyar el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li><b>5.</b> La coordinación intersectorial de los demás entes y organismos públicos que se dediquen a la investigación, formación y capacitación científica y tecnológica, requeridas para apoyar el desarrollo y adecuación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li><b>6.</b> Impulsar el fortalecimiento de una infraestructura adecuada y el equipamiento para servicios de apoyo a las instituciones de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica.</li> <li><b>7.</b> Estimular la capacidad de innovación tecnológica del sector productivo, empresarial y académico, tanto público como privado.</li> <li><b>8.</b> Estimular la creación de fondos de financiamiento a las actividades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li><b>9.</b> Desarrollar programas de valoración de la investigación a fin de facilitar la transferencia e innovación tecnológica.</li> <li><b>10.</b> Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica.</li> <li><b>11.</b> Promover mecanismos para la divulgación, difusión e intercambio de los resultados de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica generados en el país.</li> <li><b>12.</b> Crear un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica.</li> <li><b>13.</b> Promover la creación de instrumentos jurídicos para optimizar el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> </ol>	<p>Nación para cumplir con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Formular la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, así como impulsar y controlar la ejecución de las políticas públicas para la solución de problemas concretos de la sociedad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional, a través de planes nacionales para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.</li> <li><b>2.</b> Coordinar, articular, difundir e incentivar las actividades inherentes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.</li> <li><b>3.</b> Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica.</li> <li><b>4.</b> Promover el aporte efectivo de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones al desarrollo y fortalecimiento de la producción con un alto nivel de valor agregado venezolano que fortalezca nuestra soberanía nacional, de acuerdo con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.</li> <li><b>5.</b> Promover mecanismos de divulgación, difusión e intercambio de los resultados generados en el país por la actividad de investigación e innovación tecnológica, abarcando a toda la sociedad nacional, en todas sus regiones y sectores sociales a través de programas de educación formal e informal coordinados por las autoridades nacionales con competencia en Educación, Cultura y Comunicación.</li> </ol>
-------------------	--	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<p><b>14.</b> Estimular la participación del sector privado, a través de mecanismos que permitan la inversión de recursos financieros para el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones.</p>	
<b>Actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones</b>		
<p><b>Artículo 6. Se suprime el artículo 5 y se modifica el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>Artículo 5.</b> Las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como, la utilización de los resultados, deben estar encaminadas a contribuir con el bienestar de la humanidad, la reducción de la pobreza, el respeto a la dignidad, a los derechos humanos y la preservación del ambiente.</p>	
	<p><b>Ética, Probidad y buena Fe</b></p>	<p><b>Principios de Ética para la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus Aplicaciones.</b></p>
	<p><b>Artículo 6.</b> Los organismos públicos o privados, así como las personas naturales y jurídicas, deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a la presente Ley, a los principios de ética, probidad y buena fe que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de los derechos humanos y al logro de los fundamentos enunciados en el artículo 5 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a la presente Ley, a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p>
<p><b>Artículo 7. Se modifica el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>Principios Bioéticos</b></p>	<p><b>Principios de ética para la Vida</b></p>
	<p><b>Artículo 7.</b> El Ejecutivo Nacional, mediante los organismos competentes, velará por el adecuado cumplimiento de los principios bioéticos y ambientales en el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional y los acuerdos internacionales suscritos por la República.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones hará cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica que tenga como objeto, el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.</p>

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<b>Comisiones de Ética, Bioética y Biodiversidad</b>		
<b>Artículo 8. Se suprime el artículo 8.</b>	<b>Artículo 8.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología propiciará la creación de comisiones multidisciplinarias de ética, bioética y biodiversidad, que se ocuparán de definir los aspectos inherentes a los artículos 6 y 7 de esta Ley, a través de la propuesta de códigos de ética, bioética y de protección del ambiente, relativos a la práctica científica, tecnológica y de innovación.	
<b>Artículo 9. Se modifica el artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Protección de los Conocimientos Tradicionales</b>	<b>Valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales.</b>
	<b>Artículo 9.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de las políticas tendientes a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.	<b>Artículo 8.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones apoyará a los organismos del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.
<b>Investigadores Extranjeros.</b>		
<b>Artículo 10. Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 10.</b> Las personas naturales o jurídicas extranjeras no residentes en el país, que pretendan realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional, deberán solicitar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología la correspondiente autorización, excepto que estas investigaciones deriven de convenios celebrados con organismos públicos. Esta autorización se otorgará sin perjuicio de los demás permisos exigidos por otras leyes. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos para el otorgamiento de la referida autorización, así como las obligaciones que deberán cumplir los interesados.	<b>Artículo 9.</b> Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional deberán realizar un proyecto de investigación enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación y deberá cumplir con los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar asociado a una institución oficial nacional.</li> <li>2. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales competentes en la materia.</li> <li>3. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones señaladas en el caso de incumplimiento con los extremos de esta Ley y su Reglamento.</li> </ol>

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

Artículo 11. Se modifica el Título II, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>TÍTULO II PLAN NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DEL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA</b>	<b>TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES</b>
	<b>Capítulo II El Órgano Rector del Sistema Órgano Rector</b>	<b>Capítulo I Autoridad Nacional</b>
Artículo 12. Se modifica el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:	<p><b>Artículo 20.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología es el órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y actuará como coordinador y articulador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las acciones de desarrollo científico y tecnológico, con los organismos de la Administración Pública Nacional.</p> <p>Los mecanismos de comunicación y participación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación serán definidos en el reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones actuará como coordinador e integrador de los sujetos de esta Ley, en las acciones de su competencia, en articulación con los órganos y demás entes de la Administración Pública.</p>
Artículo 13. Se suprime el artículo 11 y se modifica el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Elaboración del Plan</b>	<b>Del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Objeto del Plan</b>
	<p><b>Artículo 11.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento de planificación y orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional, para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones formulará el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus</p>

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		aplicaciones, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.
--	--	---

<b>Objetivos del Plan</b>
---------------------------

<b>Artículo 14.</b> Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Artículo 13.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá los objetivos que en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, deberá alcanzar el sector público, en el ámbito nacional, estatal, municipal y los que, mediante acuerdo, deban cumplirse por el sector privado y las universidades, en función de las necesidades previsibles y de los recursos disponibles.	<b>Artículo 12.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá los objetivos, metas y estrategias que en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones deberá alcanzarse en el ámbito nacional.
--	--	---

<b>Vigencia y contenido del Plan</b>
--------------------------------------

<b>Artículo 15.</b> Se modifica el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Artículo 14.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación contendrá objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, incluyendo las áreas prioritarias de desarrollo. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará fundamentalmente según las siguientes líneas de acción: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Investigación y desarrollo para mejorar la calidad de vida.</li> <li>2. Generación de conocimientos y fomento del talento humano.</li> <li>3. Fomento de la calidad e innovación productiva.</li> <li>4. Fortalecimiento y articulación de redes de cooperación científica e innovación tecnológica.</li> <li>5. Innovación de la gestión pública y articulación social de la ciencia y la tecnología.</li> </ul>	<b>Artículo 13.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará según las líneas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.
--	--	---

<b>Artículo 16.</b> Se suprimen los artículos 15, 16, 17 y 18.	<b>Planes de los Órganos del Sistema</b>	
--	--	--

	<b>Artículo 15.</b> Los órganos del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, adaptando sus propios planes a dichos lineamientos. De igual forma, las instituciones de educación superior y organizaciones del sector privado miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de mutuo acuerdo y	
--	---	--



ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

	<p>acogiéndose a tales lineamientos, podrán participar de los recursos de que disponga el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para el financiamiento de programas y proyectos de investigación y desarrollo, a los fines de la consecución coordinada de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de los demás aportes y obligaciones que esta Ley y otras leyes les impongan.</p>	
	<b>Criterios de Ejecución del Plan</b>	
	<p><b>Artículo 16.</b> El desarrollo y ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y los mecanismos operativos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se regirán por los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Funcionamiento interactivo y coordinado entre los elementos, instituciones y normas que lo conforman.</li> <li>2. Respeto a la pluralidad de enfoques teóricos y metodológicos, alentando la creación del conocimiento, estimulando los enfoques interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios y disponiendo de la capacidad de adaptación necesaria para responder a las demandas de la sociedad.</li> <li>3. Promoción de la descentralización estatal y municipal, de la desconcentración y del crecimiento armónico del país.</li> <li>4. Establecimiento de alianzas estratégicas entre el sector público y privado en un marco que facilite la transferencia y el aprovechamiento de los conocimientos por la sociedad venezolana.</li> <li>5. Promoción de la participación de los integrantes del Sistema y de otros miembros de la sociedad.</li> </ol>	
	<b>Participación en Programas de Financiamiento</b>	
	<p><b>Artículo 17.</b> A las instituciones y organismos, públicos y privados, miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que soliciten participar en los programas de financiamiento ofrecidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se les podrá</p>	



ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
------------------------------	--	---

	exigir recursos para cofinanciar estos programas. Los aportes respectivos se fijarán de mutuo acuerdo, tomando en cuenta las posibilidades y condiciones económicas de las partes involucradas.	
	<b>Proceso de Formulación de Políticas y Planes</b>	
	<b>Artículo 18.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá los procesos de concertación y participación que definan escenarios para la formulación de políticas, planes y prioridades de desarrollo.	
<b>Suministro de Información</b>		
<b>Artículo 17. Se modifica el artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 19.</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán suministrar la información que les sea solicitada y que permita al Ministerio de Ciencia y Tecnología elaborar indicadores y orientar políticas. Aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y todos aquellos que reciban fondos a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, deberán suministrar la información pertinente que les sea solicitada para evaluar el rendimiento de tales financiamientos.	<b>Artículo 14.</b> Los sujetos de la presente Ley están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones. En el caso de la información estratégica esta no podrá ser suministrada a entidades externas a esta autoridad. Todo lo correspondiente a la difusión de información será establecido en el Reglamento de esta Ley.
<b>Evaluación y Selección de Proyectos</b>		
<b>Artículo 18. Se modifica el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 21.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología evaluará y seleccionará los programas y proyectos susceptibles de financiamiento, determinando y jerarquizando las áreas prioritarias de desarrollo o necesarias para el progreso social y económico del país. Sin menoscabo de que dichas evaluaciones técnicas podrán ser realizadas a través de cualquiera de los organismos o entes especializados adscritos al Ministerio.	<b>Artículo 15.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones evaluará y seleccionará los programas y proyectos que califiquen para su financiamiento en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación. Los mecanismos para el cumplimiento de este artículo serán contemplados en el Reglamento de esta Ley.
<b>De los Contratos de Financiamiento</b>		
<b>Artículo 19. Se suprime el artículo 22</b>	<b>Artículo 22.</b> Todo lo concerniente al financiamiento, aspectos operativos y contractuales relativos a proyectos y programas a ser otorgados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o sus organismos adscritos, será determinado en el Reglamento de la presente Ley.	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

Artículo 20. Se modifica el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Coordinación Internacional</b>	<b>Integración y Cooperación Internacional</b>
	<b>Artículo 23.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología fomentará y desarrollará políticas y programas, tendientes a orientar la cooperación internacional a objeto del fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	<b>Artículo 16.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones fomentará y desarrollará políticas y programas de integración y cooperación internacional con la finalidad de desarrollar las capacidades científico – tecnológicas y productivas endógenas.
Artículo 21. Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Centros de Investigación</b>	<b>Espacios para la Investigación y la Innovación</b>
	<b>Artículo 24.</b> El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, podrá crear los centros de investigación que considere necesarios para promover la investigación científica y tecnológica en las áreas prioritarias de desarrollo económico y social del país.	<b>Artículo 17.</b> El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones podrá crear los espacios de investigación e innovación que considere necesarios para promover el logro de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
Artículo 22. Se suprime el artículo 25.	<b>Coordinación Financiera</b>	
	<b>Artículo 25.</b> El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, promoverá y coordinará, con los entes académicos, científicos y tecnológicos, tanto públicos como privados, el financiamiento para la realización de las actividades previstas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

Tecnologías de Información		
<b>Artículo 23. Se modifica el artículo quedando redactado de la siguiente manera</b>	<b>Artículo 26.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará las actividades del Estado que, en el área de tecnologías de información, fueren programadas. Asumirá competencias que en materia de informática, ejercía la Oficina Central de Estadística e Informática, así como las siguientes: <b>1.</b> Actuar como organismo rector del Ejecutivo Nacional en materia de tecnologías de información. <b>2.</b> Establecer políticas en torno a la generación de contenidos en la red, de los órganos y entes del Estado. <b>3.</b> Establecer políticas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos. <b>4.</b> Fomentar y desarrollar acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información por la sociedad.	<b>Artículo 18.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones ejercerá la dirección en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá: <b>1.</b> Establecer políticas sobre la generación de contenidos en la red, respetando el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad. <b>2.</b> Resguardar la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos. <b>3.</b> Democratizar el acceso a las tecnologías de información.
De la Propiedad Intelectual		
<b>Artículo 24. Se modifica el artículo quedando redactado de la siguiente manera</b>	<b>Artículo 27.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, formulará los programas donde se establecerá las condiciones previas de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual producto de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus organismos adscritos.	<b>Artículo 19.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)
Coordinación de Políticas en Propiedad Intelectual		
<b>Artículo 25. Se modifica el artículo quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 28.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual conjuntamente con el ministerio y los demás organismos adscritos competentes en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones producto del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país.	<b>Artículo 20.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual.
Invención e Innovación Popular		

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

<b>Artículo 26. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 29.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, propiciando su transformación en procesos, sistemas o productos que generen beneficios a la población o logren un impacto económico o social.	<b>Artículo 21.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares que generen bienestar a la población o logren un impacto económico o social en la Nación.
<b>Artículo 27. Se modifica el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Observatorio Nacional</b>	<b>Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</b>
	<b>Artículo 30.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará la gestión del conocimiento y el seguimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de un organismo que se creará a tales fines y que se llamará Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este organismo tendrá entre sus objetivos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propiciar estrategias que conviertan la información en oportunidad, para fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, e incentivar la interrelación y participación del sector público y privado, tanto a nivel nacional como internacional.</li> <li>2. Crear registros de los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li>3. La búsqueda, detección y seguimiento de la información con dicho Sistema y el análisis del entorno.</li> </ol>	<b>Artículo 22.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e interpretará información a los fines de formular las políticas públicas en la materia. Este organismo tendrá los siguientes objetivos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos de esta Ley, así como proponer alternativas para su funcionalidad.</li> <li>2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</li> <li>3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal para la obtención de zonas con respuestas funcionales en el ámbito sociopolítico y productivo.</li> <li>4. Propiciar la interacción entre las industrias y las actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</li> <li>5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información necesaria para el fortalecimiento de Consejos Comunales y Comunas.</li> </ol>

<b>Artículo 26. Se suprimen los artículos 31, 32, 33.</b>	<b>Funciones y Actividades del Observatorio</b>	
	<p><b>Artículo 31.</b> El Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación generará los indicadores y estadísticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, identificando, analizando e interpretando las relaciones existentes entre ellos, la inversión en actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, las áreas, disciplinas, especialidades, líneas de investigación y producción científica y técnica, que permitan al órgano rector detectar los objetivos que en materia de ciencia, tecnología e innovación deban ser desarrollados de acuerdo con las áreas prioritarias de desarrollo económico y social del país.</p> <p>El Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará sus actividades de conformidad con las líneas fijadas en su Reglamento Interno, los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de acuerdo con las políticas del órgano rector.</p>	
	<b>Consejo Asesor</b>	
	<p><b>Artículo 32.</b> A los fines señalados en el artículo anterior, el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contará con un Consejo Asesor el cual tendrá por objeto proponer y asesorar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre los programas, planes y proyectos que en base a la información generada por el Observatorio deban ser adelantados, así como participar en la elaboración, evaluación y seguimiento del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<b>Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo Asesor</b>	
	<p><b>Artículo 33.</b> Lo concerniente a la Integración, organización y funcionamiento del Consejo Asesor estarán especificados en el Reglamento Interno del Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología, a partir de lineamientos establecidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p>	
<p><b>Artículo 27. Se modifica el título III, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<b>TÍTULO III</b> <b>DEL APOORTE Y LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN</b>	<b>TÍTULO III</b> <b>DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</b>
	<b>Aportes Provenientes de la Comercialización de Resultados</b>	
<p><b>Artículo 28. Se suprime el artículo 34 y se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>Artículo 34.</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comercialicen propiedad intelectual de bienes y servicios, desarrollada con recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología o sus organismos adscritos, deberán aportar de acuerdo con la modalidad de dicho financiamiento, una cantidad comprendida entre una décima por ciento (0,1%) y el medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos por dicha comercialización, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley.</p> <p>El contrato mediante el cual se otorgue el financiamiento, atendiendo a la modalidad, duración y monto del mismo establecerá la obligación de aportar a que hace mención el presente artículo.</p> <p>El reglamento de la presente Ley establecerá los términos, montos y condiciones en las cuales se determinará el aporte que establece este artículo.</p>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		<b>De los aportes</b>
		<p><b>Artículo 23.</b> Los aportes para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones provendrán de personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, y estará destinado a financiar las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarios para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones. <b>Todos los aportes deberán ser consignados ante el órgano financiero de los fondos destinados a Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</b></p>
<p><b>Artículo 29.</b> Se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera:</p>		<b>Del manejo de los recursos</b>
		<p><b>Artículo 24.</b> El Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT), ente adscrito a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones es el responsable de la administración, recaudación, control, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. La fiscalización compete a la Autoridad Nacional en forma directa.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Se modifica el artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:</p>	<b>Grandes Empresas</b>	<b>De quiénes aportan</b>
	<p><b>Artículo 44.</b> A los efectos de esta Ley, se entiende como grandes empresas aquellas que tengan ingresos brutos anuales superiores a</p>	<p><b>Artículo 25.</b> A los efectos de esta Ley, se entiende como aportantes para la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, aquellas</p>

Elaborado y Revisado por:	Revisado por:
Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>



<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), y que se señalan a continuación:</p> <p><b>a)</b> Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.</p> <p><b>b)</b> Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.</p> <p><b>c)</b> Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.</p> <p><b>d)</b> Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.</p>	<p>personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación:</p> <p>a) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.</p> <p>b) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.</p> <p>c) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.</p> <p>d) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.</p>
<p><b>Artículo 31. Se modifican los artículos 35, 36 y 37, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>		<p><b>Proporción del aporte</b></p>
	<p><b>Aportes Provenientes de las Empresas de Hidrocarburos</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Las grandes empresas del país que se dediquen a las actividades establecidas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional en cualquier de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional aportarán anualmente un porcentaje (%) de sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio económico inmediatamente anterior, de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, de la siguiente manera:</p> <p>a) Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las</p>

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<p><b>Aportes Provenientes de la Actividad Minera y Eléctrica</b>  <b>Artículo 36.</b> Las grandes empresas del país que se dediquen a la explotación minera, a su procesamiento y distribución o a la generación, distribución y transmisión de electricidad, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional, en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley.</p> <p><b>Aportes Provenientes de Empresas en Otros Sectores Productivos</b>  <b>Artículo 37.</b> Las grandes empresas del país que se dediquen a otros sectores de producción de bienes y de prestación de servicios diferentes a los referidos en los artículos anteriores, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley.</p>	<p>contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco.</p> <p>b) Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.</p> <p>c) Un medio por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.</p> <p>d) Un medio por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, calculará su aporte aplicando la alícuota más alta que corresponda a las actividades que desarrolle.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> A las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.</p>
<b>Artículo 32. Se suprimen los artículos 38, 39, 40 y 41</b>	<b>Inversión Extranjera</b>	
	<p><b>Artículo 38.</b> Las sociedades, comunidades o entidades constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela, que realicen actividades en el territorio nacional, mediante cualquier modalidad, inversión directa, o contrato a ser ejecutados en Venezuela y que a los efectos de la</p>	

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>presente Ley sean consideradas Grandes Empresas, deberán aportar en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley, los porcentajes establecidos en los artículos 35, 36 y 37 de la presente Ley, según el caso, atendiendo a la rama de actividad que ellas se dediquen o desarrollen, utilizando como base de cálculo los ingresos brutos anuales obtenidos por el desarrollo de dichas actividades.</p>	
	<b>Exoneraciones por Aportes</b>	
	<p><b>Artículo 39.</b> El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del pago de impuestos, total o parcialmente establecidos en leyes tributarias, por los enriquecimientos netos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas u entidades obligadas que efectúen los aportes señalados en esta Ley. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.</p>	
	<b>Exoneración por Importación</b>	
	<p><b>Artículo 40.</b> El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del pago del impuesto de importación, previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, a los insumos, equipos y materiales que se consideren de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, según las líneas de acción señaladas en la presente Ley. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.</p>	
	<b>Estímulos al Sector Financiero</b>	
	<p><b>Artículo 41.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin menoscabo de otros tipos de financiamiento público o privado, propiciará, de acuerdo con las disposiciones del Decreto con rango y fuerza de Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado</p>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	Venezolano, el establecimiento de programas crediticios y de incentivos por el sector bancario nacional para el financiamiento de la innovación tecnológica. A tales fines, propiciará ante el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, sistemas de incentivos a las instituciones financieras que participen en el financiamiento de actividades de innovación tecnológica.	
<b>Artículo 33. Se modifica el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Actividades Consideradas Aporte e Inversión en Ciencia, Tecnología, e Innovación y sus Aplicaciones</b>	<b>Actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus aplicaciones</b>
	<p><b>Artículo 42.</b> A objeto del aporte que deben realizar los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las empresas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas por el órgano rector como inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aportes financieros en programas y proyectos contemplados en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, ejecutados a través de acuerdos con el Ministerio de Ciencia y Tecnología o con los entes adscritos.</li> <li>2. Aportes a fondos dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.</li> <li>3. Aportes a organismos adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología.</li> <li>4. Inversión en proyectos de innovación relacionados con las actividades de la empresa, que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, entre otras: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.</li> <li>b) Creación de redes de cooperación productivas con empresas nacionales.</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 27.</b> A los fines de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y sus aplicaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyectos de innovación relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.</li> <li>b) Creación de redes productivas nacionales.</li> <li>c) Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.</li> <li>d) Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos de la población venezolana.</li> <li>e) Formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad.</li> </ol> </li> </ol>

Elaborado y Revisado por: Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Revisado por: Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>
---	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<p><b>c)</b> Utilización de nuevas tecnologías para incrementar calidad productiva de las empresas.</p> <p><b>d)</b> Participación, Investigación y Desarrollo de las universidades y centros país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas gerenciales y organizativos, obtención de nuevos productos o de los procedimientos, exploración de nuevos mercados y en general procesos de innovación en el ámbito de las actividades y fines de las empresas, con miras a mejorar su competitividad y calidad productiva.</p> <p><b>e)</b> Formación del talento humano en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad, relativos a las empresas nacionales.</p> <p><b>5.</b> Financiamiento de patentes nacionales.</p> <p><b>6.</b> La creación o participación en incubadoras o viveros de empresas nacionales de base tecnológica.</p> <p><b>7.</b> Participación en fondos de garantías o de capital de riesgo para proyectos de innovación o investigación y desarrollo.</p> <p><b>8.</b> Inversión en actividades de investigación y desarrollo que incluyan:</p> <p><b>a)</b> Financiamiento a proyectos de investigación y desarrollo de carácter individual o realizados con participación de Universidades o Centros de Investigación y Desarrollo a través de convenios o contratos.</p> <p><b>b)</b> Creación de unidades o Centros de Investigación y Desarrollo en el país que se incorporen al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p><b>c)</b> Creación de bases y sistemas de información de libre acceso, que contribuyan con el fortalecimiento de las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>d)</b> Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, realizadas en el país.</p> <p><b>e)</b> Creación de premios o estímulos de programas de fomento a la investigación, el desarrollo o la innovación.</p> <p><b>f)</b> Financiamiento para la organización de reuniones o eventos</p>	<p><b>f)</b> Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país que prevean la formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en lo técnico, operativo, profesional y científico.</p> <p>2. La creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales de base tecnológica, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p>3. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación, investigación o escalamiento, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p>4. Actividades de investigación y escalamiento que incluyan:</p> <p>a) Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por universidades o centros de investigación y escalamiento certificados por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p>b) Creación de unidades o espacios para la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación sin fines de lucro, conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>c) Creación de bases y sistemas de información de libre acceso que contribuyan al fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, sin fines de lucro, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p>d) Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizadas en el país, sin fines comerciales.</p> <p>e) Creación de programas de fomento a la investigación, el escalamiento o la innovación en el país, instrumentados desde el Ejecutivo Nacional.</p> <p>f) Financiamiento para la organización de reuniones o eventos</p>
--	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

	<p>científicos.</p> <p><b>g)</b> Consolidación de redes de cooperación científica, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional.</p> <p><b>h)</b> Formación de unidades de vinculación entre Centros de Investigación y Desarrollo y las empresas, para procesos de transferencia tecnológica.</p> <p><b>9.</b> Inversión en actividades de fortalecimiento de talento humano nacional que incluyan:</p> <p><b>a)</b> Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país.</p> <p><b>b)</b> Fortalecimiento de Centros de Investigación y Desarrollo, así como a post grados, maestrías, doctorados o equivalentes, relativos a actividades reguladas por esta Ley, en universidades o instituciones de educación superior en el país.</p> <p><b>c)</b> Financiamiento de becas para estudios a nivel técnico, de mejoramiento, capacitación, actualización y de post grado para el personal que labora o sea incorporado en la empresa o en una red de empresas nacionales.</p> <p><b>d)</b> Programas permanentes de actualización del personal de la empresa con participación de Universidades u otras instituciones de educación superior del país.</p> <p><b>e)</b> Financiamiento de programas o convenios empresariales de inserción laboral de personal venezolano desempleado altamente capacitado.</p> <p><b>f)</b> Financiamiento a programas de movilización de investigadores, creación de post grados integrados a nivel nacional, de redes de investigación nacionales e internacionales.</p> <p><b>g)</b> Programas para fortalecer la capacidad de la gestión nacional pública y privada en ciencia tecnología e innovación.</p> <p><b>h)</b> Financiamiento de tesis de post grado y pasantía de investigación de estudiantes de educación superior en Universidades, o en el seno de la empresa o en centros de investigación y desarrollo.</p> <p><b>i)</b> Promoción y divulgación de las actividades de los centros de</p>	<p>científicos sin fines comerciales, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>g)</b> Consolidación de redes de cooperación científicas, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecidas desde el sector oficial.</p> <p><b>h)</b> Conformación de ámbitos o proyectos de vinculación entre espacios de Investigación y creación y las unidades de producción social, para procesos de transferencia de tecnología, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.</p> <p><b>5.</b> Inversión en actividades de formación de cultores científicos y tecnológicos, en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, que incluyan:</p> <p><b>a)</b> Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación sin fines comerciales en el país.</p> <p><b>b)</b> Creación y fortalecimiento de espacios de formación relativos a las actividades reguladas por esta Ley, en instituciones de educación universitaria de carácter oficial en el país.</p> <p><b>c)</b> Financiamiento de becas para la formación de cultores científicos y tecnológicos que formen parte activa de una unidad de producción social que esté vinculado a un proyecto específico de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en las áreas prioritarias establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p><b>d)</b> Programas de actualización del personal que forme parte activa de una unidad de producción social, en materia de innovación tecnológica con participación de instituciones oficiales de educación del país.</p> <p><b>e)</b> Financiamiento de programas de inserción laboral de venezolanos y venezolanas desempleados con altos niveles de formación.</p> <p><b>f)</b> Financiamiento de programas de movilización a nivel nacional, de investigadores e investigadoras vinculados con la creación y</p>
--	--	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<p>formación, actualización y capacitación tecnológica del país, a nivel nacional e internacional.</p> <p>j) Creación de centros nacionales de capacitación técnica en nuevas tecnologías o apoyo a las existentes.</p> <p>10. Cualquier otra actividad que en criterio del Ministerio de Ciencia y Tecnología pueda ser considerada inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>Parágrafo Único:</b> El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que los sujetos señalados en este Título realizarán los aportes a que están obligados, así como también los lapsos y trámites que se deberán realizar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la determinación de las actividades que serán consideradas a los efectos de los aportes.</p>	<p>funcionamiento de post grados integrados de redes de investigación nacionales e internacionales, impulsadas por el sector oficial.</p> <p>g) Financiamiento de tesis de post grado y pasantías de investigación de estudiantes de educación universitaria.</p> <p>h) Cualquier otra actividad que en criterio de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, pueda ser considerada necesaria para el impulso de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>Parágrafo único:</b> El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que se realizarán las actividades antes señaladas.</p>
<p><b>Artículo 34. Se suprime el artículo 43.</b></p>	<p><b>Solicitud de Asesoría de los Interesados</b></p>	
	<p><b>Artículo 43.</b> En caso de dudas en la determinación de la actividad en la cual se deberán realizar los aportes establecidos en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, los interesados podrán solicitar asesoría al Ministerio de Ciencia y Tecnología, el cual deberá en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, dar respuesta a los mismos. El lapso para responder podrá ser prorrogado por un lapso igual, por acto motivado del Ministro de Ciencia y Tecnología.</p>	
<p><b>Artículo 35. Se incluyen tres nuevos artículos, quedando redactados de la siguiente manera:</b></p>		<p><b>Acceso a los recursos</b></p>
		<p><b>Artículo 28.</b> Podrán optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, todos aquellos sujetos de esta Ley contemplados en el Artículo 3, siempre y cuando planteen la</p>



ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		<p>formulación de proyectos, planes, programas y actividades que correspondan con las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p>
		<b>Del plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones</b>
		<p><b>Artículo 29.</b> Quienes opten a acceder a los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación deberán presentar dentro del tercer trimestre de cada año un plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación para el año siguiente, contenido de los proyectos previstos para el siguiente año, en concordancia con las áreas prioritarias y parámetros establecidos por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p>
		<b>Del informe de resultado de plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación.</b>
		<p><b>Artículo 30.</b> Dentro de los tres (3) primeros meses del año, los usuarios de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación deberán presentar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación un informe técnico y administrativo de las actividades, realizadas el año inmediato anterior, sin perjuicio de las actividades de supervisión y fiscalización, por parte de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones de conformidad con la presente Ley. Esta información será procesada por el Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología (ONCTI) para integrar la base de datos que estos entes manejan.</p>
<p>Artículo 36. Se suprime el título IV y los artículos 45, 46, 47 y 48.</p>	<b>TÍTULO IV</b> <b>DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN</b> <b>Facultades de Control</b>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

	<p><b>Artículo 45.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología tendrá las facultades de control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes contenidos en el Título III, las cuales ejercerá en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
	<b>Coordinación con la Autoridad Aduanera y Tributaria</b>	
	<p><b>Artículo 46.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará con la autoridad aduanera y tributaria, lo referente a las declaraciones y demás documentos que se requieran del aportante, a los fines de la verificación y determinación del aporte.</p> <p>A tales fines, la autoridad aduanera y tributaria deberá prestar la cooperación y asistencia, proporcionando al Ministerio de Ciencia y Tecnología la base de datos de los ingresos brutos, dirección y demás datos necesarios para la localización de las grandes empresas clasificadas de acuerdo con los sectores económicos previstos en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley.</p>	
	<b>Determinación de Competencias de Fiscalización</b>	
	<p><b>Artículo 47.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través del Reglamento Orgánico respectivo, determinará la asignación de competencias de fiscalización, que se ejercerán sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los registros de las operaciones de inversión y aporte de las grandes empresas y demás aportantes establecidos en esta Ley.</li> <li>b) Los documentos, transacciones, emolumentos, gastos y demás actividades donde se pueda determinar el cumplimiento del aporte señalado en esta Ley y de las demás disposiciones que se dicten al efecto.</li> <li>c) Las inversiones o aportes totales o en ejecución.</li> </ul>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<b>Inspecciones y Verificaciones</b>	
	<b>Artículo 48.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá realizar las inspecciones y verificaciones en las empresas, fundaciones, sociedades civiles, asociaciones y demás personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que sean receptoras o beneficiarias de los aportes de los sujetos obligados y determinados en esta Ley.	
<b>Artículo 37. Se modifica el artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Suministro de Información</b>	<b>Suministro de información de los aportantes.</b>
	<b>Artículo 49.</b> Los beneficiarios o receptores de dichos aportes deberán suministrar a requerimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología los documentos, transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del mismo, en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 42 de esta Ley.	<b>Artículo 31.</b> Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
<b>Artículo 38. Se modifica título V, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>TÍTULO V DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS</b>	<b>TÍTULO IV DE LAS REGIONES Y LAS COMUNAS</b>
	<b>Actividades Científicas, Tecnológicas y sus Aplicaciones en el Ámbito Estatal y Municipal</b>	<b>Actividades Científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional</b>
<b>Artículo 39. Se modifica artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 50.</b> El Ejecutivo Nacional promoverá el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones en el ámbito estatal y municipal, a fin de impulsar la conformación de redes como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	<b>Artículo 32.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones promoverá las actividades de su competencia en el ámbito regional - terrestre o acuático -, comunal y cualquier otra entidad territorial que dispongan las Leyes de la República a través del fortalecimiento de redes que articulen a los sujetos de esta Ley entre sí, y entre éstos y el área productiva, a fin de impulsar la nueva organización territorial del Poder Popular para el

Elaborado y Revisado por: Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Revisado por: Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>
---	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		ejercicio pleno de la soberanía nacional.
<b>Artículo 40. Se modifica artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Representación Regional</b>	<b>Representación Regional y Distribución Territorial</b>
	<b>Artículo 51.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá mecanismos de representación regional en el país, con el fin de orientar las políticas y coordinar los planes y proyectos que en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones se desarrollen en los estados.	<b>Artículo 33.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover y ejecutar los planes y proyectos que se establezcan en las políticas públicas nacionales y en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
<b>Artículo 41. Se suprimen los artículos 52 y 53, se incluye un nuevo artículo, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Adaptación de Planes Regionales</b>	
	<b>Artículo 52.</b> Los organismos estatales y municipales a los fines de la elaboración de los respectivos planes regionales de ciencia, tecnología e innovación, se acogerán a los lineamientos y directrices del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de otros programas que se requieran para impulsar su desarrollo dentro del ámbito de sus competencias.	
	<b>Lineamientos para Proyectos Estatales y Municipales</b>	
	<b>Artículo 53.</b> El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá lineamientos para la formulación y ejecución de los proyectos del área de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que les corresponde emprender a los estados y municipios con los recursos del situado constitucional y demás aportes previstos en leyes especiales.	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		<b>Artículo 34.</b> Los mecanismos y estructuras para establecer la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán normadas por una reglamentación especial sustentada en los siguientes aspectos: geohistóricos, ecológicos, industriales, funcionales, entre otros.
<b>Artículo 42.</b> Se modifica el título VI, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>TÍTULO VI</b> <b>DE LA FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>TÍTULO V</b> <b>DE LA FORMACIÓN DE CULTORES Y CULTORAS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS E INNOVACIÓN</b>
<b>Artículo 43.</b> Se modifica el artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Promoción y Estímulo del Talento Humano</b>	<b>Promoción y Estímulo de los Cultores para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación</b>
	<b>Artículo 54.</b> El Ejecutivo Nacional promoverá y estimulará la formación y capacitación del talento humano especializado en ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, para lo cual contribuirá con el fortalecimiento de los estudios de postgrado y de otros programas de capacitación técnica y gerencial.	<b>Artículo 35.</b> El Ejecutivo Nacional, a través de las Autoridades Nacionales responsables de la formación, promoverá una cultura científica desde el nivel de la educación inicial a los fines de ir formando los nuevos cultores científicos y tecnológicos; así como promoverá la formación de los investigadores y tecnólogos y de la generación de relevo de acuerdo con los principios y valores de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones establecidos en esta Ley, atendiendo a las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.
<b>Artículo 44.</b> Se modifica el artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>Incentivos para la Inserción y Movilización</b>	<b>Incentivos para la Formación e Inserción de los Cultores Científicos y Tecnológicos</b>
	<b>Artículo 55.</b> El Ejecutivo Nacional diseñará e instrumentará incentivos necesarios para estimular la formación e inserción del talento humano especializado en las empresas e instituciones	<b>Artículo 36.</b> El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones diseñará e instrumentará los incentivos necesarios para estimular la

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
------------------------------	--	---

	académicas. Asimismo, implementará incentivos destinados al intercambio y movilización del talento humano entre las empresas e instituciones académicas.	formación e inserción de los cultores y cultoras científicos y tecnológicos en las unidades de producción social, los órganos adscritos a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones y las instituciones universitarias que respondan a los proyectos que permitan resolver las necesidades concretas vinculadas al Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.
--	--	--

### Financiamiento e Incentivos

<b>Artículo 45. Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 56.</b> El Ejecutivo Nacional estimulará la formación del talento humano especializado, a través del financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos, tales como, premios, becas, subvenciones, o cualquier otro reconocimiento que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica y de innovación.	<b>Artículo 37.</b> El Ejecutivo Nacional estimulará la formación de los cultores y cultoras en el área científica, tecnológica e innovación, mediante el financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos, tales como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento o incentivo que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley.
--	---	---

<b>Artículo 46. Se modifica el artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Carrera Nacional del Investigador</b>	<b>Promoción de la Investigación</b>
--	--	--------------------------------------

	<b>Artículo 57.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología impulsará la Carrera Nacional del Investigador, para lo cual se promoverán los instrumentos legales necesarios para su aplicación.	<b>Artículo 38.</b> La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones impulsará Programas de Promoción a la Investigación y la Innovación para garantizar la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que propicien la solución de problemas concretos del país en el ejercicio pleno de la soberanía nacional.
--	--	--

<b>Artículo 47. Se suprimen los artículos 58 y 59.</b>	<b>Estímulo a la Vocación Científica</b>	
--	--	--

	<b>Artículo 58.</b> El Ejecutivo Nacional estimulará las vocaciones tempranas hacia la investigación y desarrollo, en consonancia con las políticas educativas, sociales y económicas del país.	
--	---	--

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<b>Movilidad de los Investigadores hacia el entorno Social y Económico</b>	
	<p><b>Artículo 59.</b> Los investigadores de las instituciones de educación superior, de formación técnica, de institutos o centros de investigación, a dedicación exclusiva, a tiempo completo, o de cualquier otra dedicación, podrán participar, en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La formación de nuevas empresas o asociaciones, basadas en resultados de investigación y desarrollo.</li> <li>2. En proyectos de investigación y desarrollo en el seno de empresas o asociaciones.</li> </ol> <p>La instrumentación de los mecanismos y procedimientos correspondientes se realizará conjuntamente con las respectivas instituciones, empresas o asociaciones involucradas.</p>	
<p><b>Artículo 48.</b> Se modifica el título VII, quedando redactado de la siguiente manera:</p>	<p><b>TÍTULO VII</b></p> <p><b>FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</b></p>	<p><b>TÍTULO VI</b></p> <p><b>FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</b></p> <p><b>Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología en Innovación</b></p>
<p><b>Artículo 49.</b> Se reubica y modifica el artículo 60, quedando redactado de la siguiente forma:</p>	<p><b>Creación del Fondo</b></p>	
	<p><b>Artículo 60.</b> El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), creado mediante Ley del 13 de julio de 1967, derogado por Ley del 28 de noviembre de 1984, publicado en</p>	<p><b>Artículo 39.</b> El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), creado mediante Decreto con Fuerza de Ley Orgánica N° 1290, del 30 de Agosto de 2001 y publicado en Gaceta Oficial N° 37.291</p>

Elaborado y Revisado por: Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Revisado por: Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>
---	---



<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>la Gaceta Oficial Nº 3.481 Extraordinario del 13 de diciembre de 1984, hoy denominado Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT) y se rige por la presente Ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.</p>	<p>del 26 de Septiembre de 2001, es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito a La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología Innovación y sus aplicaciones que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.</p>
--	---	--

### Objeto General

<p><b>Artículo 50. Se modifica el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>Artículo 61.</b> El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el órgano ejecutor y financiero de los programas y proyectos definidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consecuencia, el ente encargado de administrar los recursos asignados por éste al financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, velando por su adecuada distribución, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros entes adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología por leyes especiales.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el órgano financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, y en consecuencia, será el ente encargado de administrar los recursos destinados al financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones. La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones establecerá las políticas, lineamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con recursos provenientes tanto de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley como de otras fuentes.</p>
---	--	--

### Atribuciones

<p><b>Artículo 51. Se modifica el artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:</b></p>	<p><b>Artículo 62.</b> Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT):</p> <p>1. Proponer y fijar los procedimientos generales para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales, que se presenten de conformidad con los criterios y</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT):</p> <p>1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la Autoridad Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones para la asignación de recursos a los programas y</p>
---	---	--

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>lineamientos de financiamiento a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones fijados en esta Ley y por el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p><b>2.</b> Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por el órgano rector.</p> <p><b>3.</b> Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción del Ministerio de Ciencia y Tecnología que puedan ser desarrollados o ejecutados por los entes u organismos adscritos al órgano rector, distintos a las actividades científicas o tecnológicas y sus aplicaciones, propias de cada una de ellos.</p> <p><b>4.</b> Diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la equidad y transparencia de los procesos.</p> <p><b>5.</b> Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.</p> <p><b>6.</b> Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.</p> <p><b>7.</b> Informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.</p> <p><b>8.</b> Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.</p> <p><b>9.</b> Coordinar las actividades de los entes adscritos, de conformidad con las políticas que al efecto formule el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y las normas y procedimientos que rigen la adscripción.</p> <p><b>10.</b> Las demás que esta Ley y otras leyes le señalen.</p>	<p>proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p><b>2.</b> Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>3.</b> Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.</p> <p><b>4.</b> Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.</p> <p><b>5.</b> Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.</p> <p><b>6.</b> Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.</p> <p><b>7.</b> Informar a la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia Tecnología, Innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.</p> <p><b>8.</b> Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.</p> <p><b>9.</b> Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos que le corresponda, relativos a presuntas infracciones de la presente Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII de esta Ley.</p> <p><b>10.</b> Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los entes y órganos dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector</p>
--	---	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

		productivo nacional. 11. Fiscalizar, liquidar y recaudar los recursos derivados de las contribuciones especiales establecidas en la presente ley, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con las leyes vigentes. 12. Las demás que esta Ley y otras leyes le señalen.
--	--	--

### Domicilio

<b>Artículo 52. Se modifica el artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 63.</b> El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, es la ciudad de Caracas, y podrá crear dependencias y realizar actividades en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero.	<b>Artículo 42.</b> El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, es la ciudad de Caracas, y podrá crear dependencias y realizar actividades en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero en cumplimiento de las directrices emanadas por la autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, innovación y sus aplicaciones.
--	---	---

### Patrimonio

<b>Artículo 53. Se modifica el artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 64.</b> El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, estará constituido por: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).</li> <li>2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto.</li> <li>3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.</li> <li>4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.</li> <li>5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas que imponga este instituto a las personas a que se refiere los artículos 71 y 72 de la presente Ley.</li> <li>6. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.</li> <li>7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.</li> </ol>	<b>Artículo 43.</b> El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, estará constituido por: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).</li> <li>2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto.</li> <li>3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.</li> <li>4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.</li> <li>5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con la presente Ley.</li> <li>6. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.</li> <li>7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.</li> </ol>
--	--	---

### Estructura Organizativa

Elaborado y Revisado por: Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Revisado por: Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>
---	---

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<b>Artículo 54. Se modifica el artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Artículo 65.</b> El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades operativas serán establecidas en el reglamento interno del Fondo.	<b>Artículo 44.</b> La estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades operativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) serán establecidas en el Reglamento Interno del Fondo.
<b>Artículo 55. Se suprimen el capítulo II y los artículos 66, 67, 68 y 69, quedando redactado de la siguiente manera:</b>	<b>Capítulo II</b> <b>De la Organización del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</b>	
	<b>Directorio</b>	
	<b>Artículo 66.</b> El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Está integrado por un Presidente, un Gerente General, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, a proposición del Ministro de Ciencia y Tecnología y cinco (5) Directores con sus respectivos suplentes de libre nombramiento y remoción del Ministro de Ciencia y Tecnología, designados de la siguiente manera: dos (2) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, uno (1) de las instituciones de educación superior, uno (1) del sector empresarial y uno (1) de los centros de investigación del país. Los representantes de las instituciones de educación superior, del sector empresarial y de los centros de investigación del país serán seleccionados de una terna que presentarán los integrantes de las instituciones u organismos que agrupen a dichos sectores. Los requisitos que deberán reunir los integrantes del Directorio serán definidos en el Reglamento del Fondo y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por un período adicional.	

<b>Atribuciones del Directorio</b>	
<p><b>Artículo 67.</b> El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, de acuerdo con las políticas impartidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</li> <li><b>2.</b> Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, correspondiente a cada ejercicio.</li> <li><b>3.</b> Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.</li> <li><b>4.</b> Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, para el cumplimiento de su objeto.</li> <li><b>5.</b> Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT.</li> <li><b>6.</b> Designar y remover los gerentes y jefes de unidades operativas, a propuesta del Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT.</li> <li><b>7.</b> Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT.</li> <li><b>8.</b> Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT al Ejecutivo Nacional.</li> <li><b>9.</b> Dictar los reglamentos internos. <b>10.</b> Decidir sobre todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos al Presidente.</li> <li><b>11.</b> Elevar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.</li> <li><b>12.</b> Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la presente Ley.</li> <li><b>13.</b> Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.</li> </ol>	

	<b>Atribuciones del Presidente</b>	
	<p><b>Artículo 68.</b> El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, conforme a las disposiciones de la presente Ley.</li> <li>2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio.</li> <li>3. Ejercer la representación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT.</li> <li>4. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio.</li> <li>5. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.</li> <li>6. Designar y remover al personal subalterno del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación FONACIT.</li> <li>7. Rendir cuenta al Directorio y al Ministro de adscripción sobre sus actuaciones.</li> <li>8. Las demás que le confiera esta Ley y el Directorio.</li> </ol>	
	<b>Atribuciones del Gerente General</b>	
	<p><b>Artículo 69.</b> El Gerente General del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución de las actividades desarrolladas por las dependencias a su cargo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.</li> <li>2. Suplir las faltas temporales del Presidente. En caso de falta absoluta, lo hará hasta que el Presidente de la República haga la designación correspondiente.</li> <li>3. Dar cuenta al Directorio de las gestiones y actividades de las unidades operativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT, con la previa conformidad del Presidente.</li> <li>4. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes que correspondan.</li> </ol>	

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>5. Coordinar la labor de las comisiones que se conformen como entidades de coordinación entre las distintas unidades operativas.</p> <p>6. Coordinar la elaboración del proyecto de informe anual de actividades que ha de presentar el organismo al Ejecutivo Nacional, así como del plan operativo y proyecto de presupuesto y someterlos a consideración del Presidente.</p> <p>7. Dirigir y supervisar al personal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, FONACIT.</p> <p>8. Las demás que le asignen el Directorio o el Presidente.</p>	
Artículo 56. Se modifica el título VIII, quedando redactado de la siguiente manera:	<b>TÍTULO VIII</b> <b>DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTOS</b> <b>Capítulo I</b>	<b>TÍTULO VII</b> <b>DEL REGIMEN SANCIONATORIO</b>
Artículo 57. Se incorporan los artículos 45 y 46, quedando redactados de la siguiente forma:		<b>Disposiciones Generales</b>
		<p><b>Artículo 45.</b> Para el seguimiento, control y aplicación del Régimen Sancionatorio en forma eficiente, eficaz y oportuna, la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones creará un registro oficial inviolable protegido contra modificaciones posteriores. La Autoridad Tributaria y Aduanera suministrará la información necesaria para el registro oficial, el cual constará de los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instituciones, empresas y entidades catalogadas como contribuyentes.</li> <li>2. Registro de usuarios y solicitantes de financiamiento.</li> <li>3. Registro de instituciones, empresas o entidades evasoras y morosas.</li> <li>4. Registro de usuarios malversadores y defraudadores.</li> </ol> <p><b>Artículo 46.</b> A los sujetos de sanciones contemplados en esta Ley se les</p>



ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

		aplicará un sistema de multas descritas <i>ut supra</i> sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través de esta ley se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los contribuyentes que incumplan o violen esta Ley, se les aplicará lo contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de las multas que se describen en esta Ley.
<b>Artículo 58. Se suprime el artículo 70.</b>	<b>Cálculo de Multas</b>	
	<b>Artículo 70.</b> Las multas establecidas en esta Ley expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento del incumplimiento y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.	
<b>Artículo 59. Se reubica el artículo 71, cambia la numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Multas por Incumplimiento de las Normas de Financiamiento</b>	
	<b>Artículo 71.</b> A quienes hubieren obtenido recursos provenientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de sus órganos u entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones de la presente Ley, no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos (2) a cinco (5) años y se le aplicarán multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo	<b>Artículo 47.</b> A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones de la presente Ley, deberán reintegrar los recursos no justificados, no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos (2) a cinco (5) años y se le aplicarán multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
------------------------------	--	---

	del órgano otorgante de los recursos, y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.	(50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos, y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
<b>Artículo 60. Se suprime el artículo 72.</b>	<b>Multas por Falta de Suministro de Información</b>	
	<b>Artículo 72.</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tengan la obligación de ministrar información sobre aspectos inherentes a las investigaciones u otras actividades financiadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o sus entes y órganos adscritos, y que por cualquier causa incumplan con ello, serán sancionados con multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos y serán impuestas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano, según la gravedad de la infracción y conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.	
<b>Artículo 61. Se reubica el artículo 73, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Multas por Incumplimiento del Aporte</b>	
	<b>Artículo 73.</b> Los que incumplan con la obligación de aportar los montos establecidos en el Título III de la presente Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto que deben aportar, sin perjuicio del cumplimiento de las	<b>Artículo 48.</b> Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a la contribución, sin perjuicio del cumplimiento de las

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

	obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas tomando en cuenta el monto de la suma afectada por el incumplimiento, y podrán ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.	obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tomando en cuenta, el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.
<b>Artículo 62. Se incorpora el artículo 49, quedando redactado de la siguiente forma:</b>		<b>Multas por Desviación de los Recursos</b>
		<b>Artículo 49.</b> Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el artículo 3 de la presente Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.
<b>Artículo 63. Se modifica el artículo 74, cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Fondos de Inversión y Administración de las Multas</b>	<b>Recursos provenientes de multas e intereses</b>
	<b>Artículo 74.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá crear los fondos que considere conveniente, a los fines de la inversión y administración de los montos resultantes de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento de la obligación de aportar contenidas en el Título III de la presente Ley. Los recursos que se obtengan de las multas impuestas serán	<b>Artículo 50.</b> Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago del aporte contenido en el Título III de la presente Ley, formaran parte del patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	transferidos por el órgano competente de la administración encargado de su recaudación, al Fondo que al efecto determine el Ministerio de Ciencia y Tecnología.	
--	---	--

<b>Circunstancias Agravantes</b>
----------------------------------

<b>Artículo 64. Se reubica el artículo 75, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 75.</b> A los efectos del artículo anterior se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La renuencia del obligado a realizar los aportes.</li> <li>2. La magnitud del monto dejado de aportar.</li> <li>3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de aportar.</li> <li>4. El suministrar datos falsos o inexactos, para aportar montos inferiores a los que legalmente corresponde.</li> <li>5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia el incumplimiento reiterado del obligado a aportar, que incurra en dos o más de los deberes previstos en esta Ley.</li> </ol>	<b>Artículo 51.</b> Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III.</li> <li>2. La magnitud del monto dejado de pagar.</li> <li>3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar.</li> <li>4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde.</li> <li>5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en esta Ley.</li> </ol>
---	---	---

<b>Circunstancias Atenuantes</b>
----------------------------------

<b>Artículo 65. Se reubica el artículo 76, cambia su numeración y se modifica quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 76.</b> Son circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta que el obligado asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.</li> <li>2. La presentación de la documentación fidedigna.</li> <li>3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de aportar antes de la terminación del procedimiento.</li> <li>4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.</li> <li>5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente en la ley.</li> </ol>	<b>Artículo 52.</b> Son circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.</li> <li>2. La presentación de la documentación fidedigna.</li> <li>3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento.</li> <li>4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.</li> </ol>
---	--	--

<b>Artículo 66. Se suprimen los artículos 77, 78, 79 y 80.</b>	<b>Eximente de Responsabilidad</b>	
--	------------------------------------	--

	<b>Artículo 77.</b> Se considerará eximente de responsabilidad cuando el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del aporte, establecidas en el Título III de la presente Ley, sea imputable	
--	--	--

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	al Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consecuencia, se otorgará un plazo igual al tiempo del incumplimiento o retardo, para que se cumpla con la obligación de aportar.	
	<b>Incremento de Multas por Reincidencia</b>	
	<b>Artículo 78.</b> En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, que establezcan sanciones pecuniarias, se impondrá multas incrementadas sucesivamente en un veinticinco por ciento (25%) calculado sobre el monto de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras leyes de la República Bolivariana de Venezuela y del cumplimiento de dichas obligaciones.	
	<b>Prescripción de las Acciones Sancionatorias</b>	
	<b>Artículo 79.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pudieran incurrir los funcionarios, las acciones para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescriben en un término de cinco (5) años, contados desde el día en que conste formalmente que el Ministerio de Ciencia y Tecnología ha tenido conocimiento de los hechos. .	
	<b>Prescripción de la Ejecución de Sanciones Administrativas</b>	
	<b>Artículo 80.</b> La ejecución de las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribe a los tres (3) años, contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes	
<b>Artículo 67. Se reubica el artículo 81, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Sección Primera Del Procedimiento de Multas Principios Rectores de la Potestad Sancionatoria</b>	<b>Principios Rectores de la Potestad Sancionatoria</b>
<b>Artículo 67. Se reubica el artículo</b>	<b>Artículo 81.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología, sus entes u órganos adscritos, ejercerán su potestad sancionatoria atendiendo a	<b>Artículo 53.</b> La potestad sancionatoria se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Elaborado y Revisado por: Nombre y Apellido: <b>Kellie C. López H.</b>	Revisado por: Nombre y Apellido: <b>José G. Odremán R.</b>
---	---

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

<b>81, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.	
---	--	--

<b>Determinación de Incumplimiento</b>
--

<b>Artículo 68. Se reubica el artículo 82, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 82.</b> Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III de la presente Ley, se iniciarán luego que el Ministerio de Ciencia y Tecnología determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.	<b>Artículo 54.</b> Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Titulo III de la presente Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.
---	--	---

<b>Acto de Apertura del Procedimiento</b>
---

<b>Artículo 69. Se reubica el artículo 83, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 83.</b> El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por el Ministro o la Ministra de Ciencia y Tecnología o por el ente u órgano competente y en él se establecerá con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. Practicada la notificación, y el presunto infractor no compareciere a presentar sus alegatos, se tendrán por admitidos los hechos, si nada probare que le favorezca.	<b>Artículo 55.</b> El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En caso de que el presunto infractor no comparezca a presentar sus alegatos una vez practicada la notificación, se admitirán los hechos, si no hay pruebas que le favorezca.
---	--	---

<b>Potestades de Investigación y Libertad de Prueba</b>
---

<b>Artículo 70. Se reubica el artículo 84, cambiando su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>Artículo 84.</b> En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio el Ministerio de Ciencia y Tecnología o el ente u órgano competente, tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizar, entre otros, los siguientes actos: <b>1.</b> Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta	<b>Artículo 56.</b> En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizarse, entre otros, los siguientes actos: <b>1.</b> Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
---	---	--

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

	<p>infracción.</p> <p>2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.</p> <p>4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.</p> <p>5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.</p> <p>6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.</p>	<p>2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.</p> <p>4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.</p> <p>5. Realizar las inspecciones que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.</p> <p>6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto del procedimiento sancionatorio.</p>
--	---	---

<b>Artículo 71. Se suprime el artículo 85.</b>	<b>Lapso de Sustanciación del Expediente</b>	
--	--	--

	<p><b>Artículo 85.</b> El lapso de sustanciación del expediente no podrá exceder de dos meses contados a partir del acto de apertura, salvo que medien causas excepcionales de cuya existencia se dejará constancia con indicación de la prórroga que se acuerde.</p> <p>La prórroga o prórrogas en su conjunto, no podrán exceder de dos (2) meses.</p>	
--	--	--

<b>Lapso para Decidir</b>
---------------------------

<b>Artículo 72. Se modifica el artículo 86, su numeración,</b>	<p><b>Artículo 86.</b> Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá al Ministro o a la Ministra de Ciencia y Tecnología, o a la máxima autoridad del órgano o ente competente, quien sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, que no podrá exceder de dos meses contados partir del acto de apertura con indicación de la prórroga que se acuerde, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con</p>
--	--	--



ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA,          TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
---------------------------------	--	--

<b>quedando redactado de la siguiente forma:</b>	acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince (15) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite.	la presunta infracción deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente
<b>Artículo 73. Se suprimen los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92.</b>	<b>Ejecución Voluntaria o Forzosa</b>	
	<b>Artículo 87.</b> El sancionado deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días hábiles. En caso de que el sancionado no ejecutase voluntariamente la decisión, esta podrá ejecutarse forzosamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada a una autoridad judicial.	
	<b>Multas por Desviación de los Aportes</b>	
	<b>Artículo 88.</b> Las personas beneficiarias de los aportes a que hace mención el Título III de la presente Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron aportados, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.	
	<b>Sección Segunda Del Procedimiento de Intimación La Intimación como Título Ejecutivo.</b>	
	<b>Artículo 89.</b> Una vez verificado el incumplimiento total o parcial a la obligación de aportar establecida en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, el Ministerio de Ciencia y Tecnología requerirá el	

<b>ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005</b>	<b>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010</b>
-------------------------------------	--	---

	<p>pago del aporte dejado de realizar, así como las multas e intereses, mediante intimación que se notificará al obligado por los medios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La intimación efectuada constituirá título ejecutivo.</p>	
	<b>Contenido del Acto de Intimación</b>	
	<p><b>Artículo 90.</b> El acto de intimación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mención del acto administrativo contentivo del inicio del procedimiento de intimación.</li> <li>2. Identificación del organismo, lugar y fecha del acto.</li> <li>3. Identificación del obligado o responsable a quien va dirigida.</li> <li>4. Monto del aporte dejado de realizar, así como, las multas e intereses, y la identificación de los actos que los contienen.</li> <li>5. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.</li> <li>6. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.</li> </ol>	
	<b>Constancia de Cobro Extrajudicial</b>	
	<p><b>Artículo 91.</b> Si el obligado no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, se considerará una deuda líquida y exigible a favor de la administración, que servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.</p>	
	<b>Agotamiento de la Vía Administrativa</b>	
	<p><b>Artículo 92.</b> La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en esta sección agotará la vía administrativa.</p>	

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<p><b>Artículo 74. Se modifica el Título IX, cambia su numeración, quedando establecido de la siguiente forma:</b></p>	<p><b>TÍTULO IX</b></p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</b></p>	<p><b>TITULO VIII</b></p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</b></p>
	<p><b>Primera.</b> El Ejecutivo Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la reestructuración del antes denominado Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) hoy Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), que le permitan modificar sus servicios e introducir los cambios en su organización administrativa, que sean necesarios para asumir las atribuciones fijadas en esta Ley y coordinar su actuación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p> <p><b>Segunda.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p><b>Tercera.</b> El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar los reglamentos necesarios que la desarrollen.</p> <p><b>Cuarta.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, deberá crear el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con lo establecido en el Título II, Capítulo II de esta Ley.</p> <p><b>Quinta.</b> El aporte que deben realizar los sujetos obligados, establecidos en el Título III de esta Ley, comenzarán a realizarlo a partir del 1º de Enero del 2006.</p>	<p><b>Primera.</b> El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), El Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología (ONCTI) así como todos y cada uno de los entes adscritos de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán reestructurar su organización, a los fines de adecuarse a los principios señalados en esta Ley, con miras a su refundación y cumplir con el objeto y las atribuciones establecidas en esta Ley. A tal efecto, se fija un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley.</p> <p><b>Segunda.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p><b>Tercera.</b> El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar los reglamentos necesarios de esta Ley.</p> <p><b>Cuarta.</b> Los aportes establecidos en el Título III de esta Ley, comenzarán a realizarlo a partir del primero de enero de 2011.</p> <p><b>Quinta.</b> Los aportantes previstos en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 en fecha tres de agosto de dos mil cinco y, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan declarado y pagado dicho aporte, deberán efectuar el pago de los mismos al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y del pago de los intereses que fueren procedentes.</p>

ARTÍCULOS DE LA REFORMA 2010	LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2005	LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2010
------------------------------	---	--

<b>Artículo 75. Se modifica el título X, cambia su numeración, quedando redactado de la siguiente forma:</b>	<b>TÍTULO X</b> <b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b>	<b>TÍTULO IX</b> <b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b>
	<p><b>Única.</b> Se deroga el Decreto N° 1.290 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.291 de fecha 26 de septiembre de 2001 y toda norma que colida con la presente Ley.</p> <p>Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de julio de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.</p>	<p><b>Primera.</b> Se deroga la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 de fecha tres de agosto de dos mil cinco y toda norma que colida con la presente Ley.</p> <p><b>Segunda.</b> Se derogan las disposiciones reglamentarias y demás normas de rango sub-legal, en todo aquello que colide con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ..... días del mes de ..... de dos mil diez. Año 200 de la Independencia, 152 de la Federación y 11 de la Revolución Bolivariana.</p>